Esquel, de febrero de 2017.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----La apelación de fs. 7 interpuesta por la Sra. V. Y. A. contra la imposición de costas en la sentencia Nº 364/2016 del 16/11/2016 (fs. 2/3), concedida a fs. 8; y ----------

-----<u>CONSIDERANDO:</u>----------

----1.- La resolución, en su parte sustancial, homologa el convenio del régimen de comunicación del padre Sr. R. O. Ñ. con su hija D., imponiendo las costas por su orden.----------El "*a-quo*" consideró que no medio convenio de alimentos y por no existir acuerdo expreso de las partes las fijó también por su orden. (ver fs. 2 vta.).----------2.- Contra dicho decisorio se alza la madre expresando agravios a fs. 9 y vta. Refiere que la actividad jurisdiccional fue por exclusiva culpa y responsabilidad del padre requirente de la audiencia conciliatoria. Con su actuar negligente e irresponsable hizo que el régimen de comunicación se viera interrumpido y suspendido.----------Corrido el traslado de ley (fs. 10) el padre contestó los agravios a fs. 11/ y vta.- Manifestó que el régimen de visitas fue suspendido por una presunción de violencia habiéndose demostrado la inexistencia de peligro respecto de la niña. Solicitó a su vez se mantenga lo establecido por el juez de primera instancia.----------3.- Resumida la cuestión, adelantamos que no le asiste razón a la recurrente.----------De la audiencia de avenimiento (ver fs. 1), surge que las partes acordaron el régimen de comunicación. Se trata de concesiones mutuas, no hay vencedores ni vencidos, es un acuerdo en beneficio de su hija D. Por lo que, la imposición de costas se establece por su orden ajustándose a las circunstancias del caso y por resultar justo.----- ------Es que, sin perjuicio que la audiencia la solicitó el padre, la madre no actuó por derecho propio sino en representación de la niña. Los

padres asistieron a la audiencia por interés y en beneficio exclusivo de su hija en común.----------

----En tales circunstancias, el hecho de que el padre haya iniciado la actividad jurisdiccional no es óbice para aplicar el criterio objetivo de la derrota pues en el caso no puede hablarse ni de vencedores ni de vencidos. En virtud de lo expuesto éste Cuerpo concluye que, corresponde confirmar el apartado 4°) de la sentencia N° 364/2016.----

----4.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 CPCC.).----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

---**1°) CONFIRMAR** el apartado 4°) de la Sentencia N° 364/2016 del 16/11/2016 obrante a fs. 2/3, por las consideraciones precedentes.-- ----

--**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria